

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.-(Art. 1.º del Código Civil).-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.-Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DECRETOS**

Suspendido el otorgamiento de concesiones de servicios regulares de la clase A, en virtud del Real decreto de 7 de octubre de 1930, y adoptada igual determinación respecto de los de la clase B por Orden del Ministerio de Obras públicas fechada en 27 de julio de 1932, resoluciones ambas debidas a muy diversas causas, pero entre las cuales ni figuraba ni podía figurar el hecho, ni siquiera la hipótesis, de que los servicios otorgados cubrían tan perfectamente las necesidades del país en materia de transportes por carretera, que hubiera sido completamente superfluo conceder nuevas autorizaciones, se plantea el problema de expedir éstas para la realización de servicios urgentemente demandados por pueblos y zonas aisladas o insuficientemente comunicadas, sin sujeción, claro está, a las normas reglamentarias que regían para los de las clases citadas.

Tal fué el origen de la concesión de los servicios llamados «tolerados», cuya finalidad era y sigue siendo la de permitir la realización de aquellos de carácter urgente e imprescindible, provisionalmente y sin perjuicio para los regulares preestablecidos, otorgándose en precario y, por consiguiente, con la obligación de aceptar toda modificación e incluso el cese sin derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

A partir de la Orden dirigida por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera en 12 de agosto de 1932 a los Gobernadores civiles, por la que se dispuso el cese de todo servicio que circulara sin autorización, y en la que aparece por primera vez el aspecto de «tolerancia» que caracteriza a los descritos en el párrafo anterior, se han suce-

dido diversas disposiciones que constituyen en cierto modo un Reglamento, con arreglo al cual vienen expidiéndose las autorizaciones para estos servicios. Tales disposiciones, en número ya bastante crecido, han sido dictadas en diversas fechas y atendiendo a necesidades de momento, por lo que es de suma conveniencia agruparlas en una sola, concretando y especificando las reglas contenidas en ellas y aun modificándolas según los dictados de la experiencia.

Por otra parte, y en tanto el Parlamento no aborda la resolución del problema que entraña la reglamentación definitiva del transporte por carretera, es evidente la necesidad de seguir otorgando servicios «tolerados» con el fin de no dejar desamparados a pueblos carentes o mal dotados de comunicaciones, sin comprometer la posibilidad de implantar con toda rapidez y eficacia la futura reglamentación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Unicamente se concederán servicios «tolerados» en los casos de pueblos o zonas aisladas o en aquellos otros en que, sin llegar al aislamiento, su utilidad sea indiscutible e indispensable, concediéndose preferentemente los que encaucen el tráfico hacia las líneas férreas y desechándose indefectiblemente los de mera utilidad o conveniencia.

Artículo 2.º Las peticiones para la realización de tales servicios se dirigirán a la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente, si afecta a una sola, o a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, si afecta a dos o más. En todo caso se acompañará a la instancia un croquis del recorrido con indicación de los servicios por carretera o ferrocarril a que afecte la

nueva línea y proponiendo el petionario los itinerarios, horarios, número de expediciones, tarifas y material que proyecte adoptar. En el caso de que el servicio afecte a varias provincias, el solicitante podrá formular tantas copias de los citados documentos como provincias resulten afectadas para facilitar la tramitación.

Artículo 3.º Si el servicio afecta a una sola provincia, la Jefatura de Obras públicas estudiará los documentos formulados por el petionario y teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1.º de esta disposición otorgará o denegará el permiso. Si el servicio afecta a varias provincias, las Jefaturas informarán a la Dirección general acerca de la procedencia de otorgar o denegar la autorización, proponiendo en el primer caso las condiciones que estimen oportunas. La Dirección general, teniendo en cuenta las opiniones de las Jefaturas y su propio criterio, resolverá el expediente en el sentido que estime justo, fijando al mismo tiempo las condiciones de la autorización y comunicando éstas a las Jefaturas interesadas para su aplicación.

Artículo 4.º Si el nuevo servicio afecta a alguno o algunos de carácter regular, por estar servido por éstos la totalidad o parte del recorrido propuesto, y una vez justificados los extremos a que se refiere el artículo 1.º, se ofrecerá su prestación al concesionario o concesionarios de aquéllos, no otorgándose la autorización al petionario si alguno lo acepta. Para evitar duplicaciones, el nuevo servicio será ofrecido a cada concesionario por la Jefatura de la provincia en que la concesión correspondiente tenga mayor recorrido. El plazo para aceptar o rechazar la oferta no excederá en ningún caso de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la notificación.

Artículo 5.º Entre las condicio-

nes que las Jefaturas o la Dirección general impongan, según los casos, figurarán necesariamente las siguientes:

a) Obligación por parte del titular de constituir una fianza de 25 pesetas por kilómetro de línea o fracción.

b) Obligación de satisfacer los impuestos y tasas derivados del ejercicio de esta industria, calculándose el canon de conservación de carreteras a razón de 0,02 pesetas por tonelada y kilómetro de recorrido, que se abonará por trimestres naturales vencidos y en la misma forma en que lo realizan los servicios regulares; el canon de inspección se abonará en los mismos plazos y a razón de 10 pesetas por kilómetro de línea y año, todo ello en virtud de la analogía entre esta clase de servicios y los denominados de la clase B en el Reglamento de 22 de junio de 1929.

c) Obligación de no explotar la parte del recorrido en que el nuevo servicio coincida con otros regulares preexistentes.

d) Itinerarios, horarios, número de expediciones, tarifas y material aprobados.

e) Obligación de no modificar los anteriores elementos sin autorización previa de la entidad que expidió el permiso, así como de advertencia al público con ocho días de anticipación una vez autorizada la modificación.

f) Plazo para comenzar el servicio.

g) Indicación de que el servicio que se autoriza tiene el carácter de «tolerado», quedando obligado su titular a cesar en la prestación del mismo tan pronto como se le ordene, o a modificarlo, sin derecho a reclamación ni indemnización de ningún género.

h) Obligación de cumplir lo prevenido en las disposiciones vigentes en materia de transportes por carretera y circulación, así como las condiciones del permiso, con

apercibimiento de que, en caso de infracción reiterada de las mismas, se procederá a caducar la autorización, con pérdida de la fianza.

Para que la autorización expedida sea válida será condición precisa que el titular firme la conformidad con las condiciones impuestas.

Artículo 6.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta a las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas de las autorizaciones expedidas por ellas o por la Dirección general para la realización de servicios «tolerados», suministrándoles al propio tiempo los datos necesarios para la exacción de impuestos; es decir, recorrido kilométrico, número de expediciones diarias, capacidad de los vehículos, tarifas aprobadas, etc., etc. Trimestralmente dichas Jefaturas practicarán las oportunas liquidaciones del canon de conservación de carreteras, así como del de inspección, comunicando los resultados a las citadas Delegaciones para que admitan los ingresos correspondientes y procedan contra los morosos por la vía de apremio.

Artículo 7.º Por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se procederá a remitir a las Jefaturas de Obras públicas los expedientes que, por referirse a servicios que afectan a una sola provincia y en virtud de lo prevenido en la presente disposición, sean de la competencia de dichas Jefaturas, las cuales completarán la tramitación en la forma ordenada, si fuere necesario, o bien otorgarán o denegarán el permiso solicitado sin más trámites, si todos estuvieran cumplidos.

Artículo 8.º Quedan derogadas las Circulares y Ordenes de 18 y 30 de septiembre de 1933, 18 de septiembre de 1934 y 2 de febrero de 1935.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Obras públicas, Santiago Casares Quiroga.

El siempre creciente desarrollo del turismo bajo su forma de viajes colectivos por carretera, ha sido recogido por la legislación de transportes en varias disposiciones, encaminadas a regular este importante aspecto del tráfico automovilista.

Tal pluralidad de reglas, entre las que figura alguna de carácter regional, entorpece el normal desenvolvimiento de los organismos encargados de expedir los permisos correspondientes y de inspeccionar los servicios, perjudicando a los propietarios de vehículos y a los usuarios de los mismos, por lo que es recomendable agruparlas en

una sola que, recogiendo las enseñanzas de la experiencia, facilite la realización de las expediciones sin perjuicio para las líneas regulares y establezca un régimen fiscal en armonía con su carácter.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta a los Ingenieros Jefes de Obras públicas para expedir autorizaciones para la realización de servicios de transportes de viajeros, que se denominarán «de alquiler», y que sustituirán a los llamados de igual forma, de «excursiones» y de «sport y lujo», en disposiciones anteriores.

Estas autorizaciones serán necesarias y únicamente utilizables para la conducción de viajeros en grupo, prohibiéndose expresamente que a su amparo se verifiquen transportes de aquéllos por asientos o pago de billetes individuales, así como la realización reiterada del mismo recorrido cuando éste coincida, aunque sea parcialmente, con el de un servicio regular.

Artículo 2.º Podrán solicitar permiso para dedicarse al desarrollo de esa actividad los propietarios de autobuses o autocares que a ella lo destinen y tengan sus vehículos dados de alta en la Patente Nacional de Circulación, estén al corriente en el pago de ella y hayan sido reconocidos por la Jefatura de Industria, con resultado satisfactorio, dentro del plazo de doce meses anterior a la fecha de la petición.

Artículo 3.º Los referidos propietarios solicitarán las autorizaciones, mediante instancia debidamente reintegrada, de la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde tenga fijada su residencia, a los efectos de la Patente Nacional, indicando su nombre y apellidos, residencia, matrícula del vehículo, número de asientos y demás características del mismo.

Las Jefaturas de Obras públicas exigirán la presentación de los documentos acreditativos de los extremos citados en el artículo 2.º, pudiendo obligar a los peticionarios a la presentación del vehículo para su reconocimiento, siempre que lo estimen oportuno.

Cuando se solicite permiso de esta clase para un vehículo cuyo propietario acabe de trasladar su residencia a la provincia donde formule su petición, aquél deberá acreditar que se halla al corriente en el pago de todos los impuestos y multas dimanantes de la realización de estos servicios de alquiler, mediante certificación expedida por la Jefatura de la provincia en que resida anteriormente.

Artículo 4.º Cumplidos los requisitos que se citan, los Ingenie-

ros Jefes expedirán las autorizaciones.

Seguidamente, los titulares de éstas se proveerán, en la misma Dependencia, de un libro talonario de declaraciones, que se les facilitará mediante abono de su valor material, con 25 hojas útiles, constando cada una de ellas de las siguientes partes:

a) Un talón declaratorio del servicio que se va a realizar, en el que se indicarán el nombre y residencia del propietario del vehículo y las características de éste, así como el itinerario a recorrer.

Esta declaración será firmada por el propietario o conductor y se hará cargo de ella, con el exclusivo fin de remitirla seguidamente a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, cualquiera de las autoridades o funcionarios siguientes: Guardia civil, Vigilantes de Caminos, Camineros, Capataces del Estado o de las Diputaciones provinciales, personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y facultativo de Obras públicas.

b) Un talón recibo de dicha declaración, que será firmado por la misma Autoridad o funcionario después de comprobar la coincidencia de éste con la declaración. Este talón se fijará en el coche, en sitio bien visible, retirándose una vez efectuado el viaje declarado.

c) Una matriz, en la que consten los mismos datos y los referentes a la Autoridad o funcionario que se hizo cargo de la declaración, con su firma.

Si el regreso al punto de procedencia ha de verificarse siguiendo el mismo recorrido que a la ida, se estampará en la hoja la indicación «y regreso»; en caso contrario, se indicará el itinerario correspondiente.

Para las entregas sucesivas de nuevos talonarios será preciso que el titular de la autorización acredite hallarse al corriente en el pago de las tasas e impuestos correspondientes a los viajes efectuados en el trimestre anterior, así como en el de las multas pendientes de pago.

Artículo 5.º Las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta a las Delegaciones de Hacienda y al Negociado de Transportes de aquel Ministerio, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de las autorizaciones expedidas durante el anterior.

Una vez recibida por la Jefatura de Obras públicas cada declaración enviada por la Autoridad o funcionario que se hizo cargo de ella, se comprobará si los kilómetros declarados se ajustan a la realidad, anotando su número en la ficha correspondiente (una para cada vehículo), en la que, además de las características de éste, constarán el nombre y residencia del propietario, totalizando por trimestres na-

turales el recorrido kilométrico y el número de asientos-kilómetro de los servicios efectuados en el mismo plazo, con objeto de deducir fácilmente las bases para la aplicación de impuestos y tasas.

Del resultado de las liquidaciones se dará cuenta al propietario o titular de la autorización dentro de los ocho primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo aquél reclamar hasta el 15 de dichos meses. Pasada esta fecha, se dará cuenta de los resultados a la Delegación de Hacienda y al Negociado de Transportes del Ministerio de Obras públicas; debiendo los interesados personarse en aquéllas para satisfacer las cantidades correspondientes antes del día 30 de cada uno de los meses citados, procediéndose contra los morosos, una vez transcurrido este plazo, por la vía de apremio.

Las Delegaciones de Hacienda formalizarán estos ingresos, separando los que se destinan a conservación de carreteras, de los que son recursos propios del Tesoro.

Siendo obligatoria la liquidación trimestral del impuesto y su abono, la notificación de su importe al interesado se entenderá como facilidad que da la Administración, no pudiendo servir de excusa el no recibirla para eludir el cumplimiento de dicha obligación.

Para cualquier reclamación sobre el importe de las referidas liquidaciones será imprescindible la presentación de la matriz del talonario en la Jefatura de Obras públicas correspondiente, así como cuando ésta la reclame por insuficiencia de datos.

Artículo 6.º Los titulares de autorizaciones para esta clase de servicios abonarán un canon de medio céntimo de peseta por asiento o kilómetro recorrido, según los datos de las declaraciones comprobadas. El 80 por 100 de este ingreso se destinará a conservación de carreteras, y el 20 por 100 restante, distribuido en la forma que acuerde el Ministerio de Obras públicas, a gastos de inspección.

El impuesto de Transportes se abonará con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, a cuyo efecto, y por tratarse de servicios contratados por coche completo, se computará como recaudación mínima la correspondiente al total de los asientos al precio mínimo de cinco céntimos de peseta por asiento y kilómetro recorrido.

El impuesto del Timbre se abonará también con arreglo a las disposiciones vigentes, teniéndose en cuenta la tarifa mínima citada.

Artículo 7.º Los vehículos en que se realicen servicios de esta clase deberán ostentar en la parte alta del frente un rótulo con la palabra «alquilado», en letras negras sobre fondo blanco. Si alguno fuera sorprendido prestando servicio

de alquiler sin dicho rótulo, sin declaración, fuera del itinerario marcado en ésta o infringiendo cualquiera de los extremos indicados en el párrafo último del artículo 1.º, se denunciará a su titular, imponiéndosele por la Jefatura de Obras públicas correspondiente una sanción pecuniaria cuya cuantía dependerá de las condiciones particulares de cada caso, teniéndose muy en cuenta la reiteración en las faltas cometidas y cuyo límite máximo será el señalado por el Reglamento de 22 de junio de 1929.

Las denuncias se remitirán a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se formulen, quien a su vez las enviará a aquella donde el titular haya obtenido autorización.

Artículo 8.º Los Agentes encargados de la vigilancia de las carreteras podrán impedir la realización de todo servicio de esta clase que no se verifique con arreglo a lo prevenido en la presente disposición, siempre que sorprendan la infracción antes de iniciarse, es decir, en el punto de partida, pero no después de iniciado.

Artículo 9.º El presente Decreto comenzará a regir diez días después de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de Obras públicas, que queda autorizado para ello.

Artículo 10. Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo prevenido en este Decreto, las Circulares de 11 de enero y 8 de febrero de 1930; Decreto de 20 de mayo de 1931, Orden de 15 de julio de 1931, Orden de 30 de marzo de 1932, Circular de 23 de junio de 1934, Decretos de 3 y 16 de julio y 24 de agosto de 1935 y Orden de 27 del mismo mes.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Obras públicas, Santiago Casares Quiroga.

Entre las modalidades o formas peculiares del comercio en España, destaca por su importancia la celebración de ferias y mercados, en los que se realizan operaciones de muy diversa cuantía y que son a modo de Bolsas populares, reguladoras de los precios de simientes, ganados y otros productos.

Dada la limitada extensión de nuestra red ferroviaria, se comprende que la realización de dichas ferias y mercados ha de estar íntimamente ligada con el transporte por carretera, que con su rápido desarrollo ha venido a proporcionar a aquéllos un auge nunca previsto, como lo demuestra el hecho de que en la legislación vigeante sobre dicha materia se sucedan las disposiciones encaminadas a facilitar la prestación de servicios especiales, destinados a encauzar el

tráfico propio de tales aglomeraciones.

Tan considerable número de disposiciones, en las que pueden apreciarse todos los matices, incluso algunos de carácter regional, dificulta el funcionamiento normal de los servicios de esta índole y el de los organismos encargados de su inspección, con el consiguiente perjuicio para los titulares y usuarios y también para el Tesoro, por lo que procede refundirlas en una sola que recoja las enseñanzas de la experiencia y facilite la realización de los servicios, adoptando un criterio medio compatible con la existencia de los servicios regulares, pero sin supeditar en absoluto a éstos el funcionamiento de los de ferias, ya que la práctica demuestra el mal resultado de los preceptos inspirados en tan absoluta subordinación.

Por último, aconseja también la experiencia incluir en este grupo de servicios los de fiestas y romerías, que tan gran semejanza tienen con los anteriores, estableciendo para todos un régimen fiscal en armonía con sus especiales características.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta a los Ingenieros Jefes de Obras públicas para expedir autorizaciones para la realización de servicios de «Ferias, mercados, fiestas y romerías», destinados a la conducción de viajeros con sus equipajes o mercaderías a los lugares en que tales aglomeraciones tengan lugar.

Artículo 2.º Son características peculiares de estos servicios:

- Puntos de partida fijos.
- Recorridos determinados que se repiten periódicamente en distintos días del año, del mes o de la semana.
- Horarios variables.

Artículo 3.º Podrán solicitar permiso para dedicarse al desarrollo de esta actividad los propietarios de ómnibus, automóviles o camiones mixtos que a ella los destinan, tengan sus vehículos dados de alta en la Patente nacional de circulación, estén al corriente en el pago de la misma y hayan sido reconocidos y declarados aptos por la Jefatura de Industria en un plazo anterior no superior a doce meses.

Artículo 4.º El particular o empresa que desee realizar servicios de esta clase lo solicitará, mediante instancia debidamente reintegrada, de la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde tenga fijada su residencia a los efectos de la Patente nacional, indicando su nombre, apellidos, residencia, matrícula del coche, número de asientos y demás características

del mismo, incluyendo en ellas la carga máxima de la parte destinada a mercancías si se trata de un camión mixto. También se reseñarán las tarifas aplicables, con indicación del promedio por viajero y kilómetro y por unidad de peso, en los camiones mixtos, para igual longitud.

A la instancia se acompañará el resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haberse constituido una fianza de 250 pesetas por coche, a disposición del Ingeniero Jefe de Obras públicas y a responder de las obligaciones inherentes al servicio que se solicita.

Cuando se solicite permiso de esta clase para un vehículo cuyo propietario acabe de trasladar su residencia a la provincia donde formula su petición, aquél deberá acreditar que se halla al corriente en el pago de impuestos y multas, mediante certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de que proceda.

Artículo 5.º Presentados los documentos a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, la Jefatura de Obras públicas, ante la que se formulen, solicitará el informe de las demás a que afecte el servicio, y emitidos éstos expedirá la autorización correspondiente, sin más restricciones que las que se expresan a continuación:

a) No se expedirán permisos para ferias o mercados que se realicen diariamente.

b) No se expedirán permisos para mercados con recorrido superior a 30 kilómetros en un sentido. Se exceptúan de esta prohibición aquellos mercados que por su excepcional importancia lo requieran así, quedando las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que se celebren encargadas de determinar el radio máximo admisible, según las diversas direcciones.

c) Las Jefaturas de Obras públicas se cerciorarán de que los permisos de esta clase que expidan responden a la finalidad de los mismos, no concediéndolos cuando fundamentalmente presuman que tal finalidad no ha de cumplirse, bien por no existir relaciones comerciales entre el origen y el final del recorrido o por cualquier otra causa.

d) Sólo se expedirán permisos de este género para concurrir a ferias, mercados, fiestas y romerías que figuren en la relación formada por la Jefatura de Obras públicas en cumplimiento del Decreto de 20 de mayo de 1931, rectificándola si fuera necesario en vista de las indicaciones que hagan los Ayuntamientos interesados. En caso de duda, las Jefaturas se cerciorarán de la existencia de la feria, mercado o fiesta cuya inclusión se solicita, siguiendo el procedimiento que estimen oportuno e incluso por observación directa.

Artículo 6.º Las autorizaciones estarán constituidas por una tarjeta en la que consten:

a) El punto de partida del servicio.

b) Los puntos de término, o sean los lugares donde tienen efecto las ferias, mercados, fiestas o romerías.

c) Los recorridos a efectuar, bien por nombres de lugares o por títulos de carreteras.

d) Los días en que los servicios han de realizarse, según el apartado d) del artículo anterior.

e) Las tarifas aplicables.

f) Un extracto de las obligaciones del titular del permiso, según se deducen del presente Decreto.

Las autorizaciones se expedirán por semestres naturales y una para cada vehículo, siendo prorrogables, mientras otra cosa no se disponga, por plazos iguales e indefinidamente, previa solicitud del interesado formulada dentro de los quince días anteriores al término de cada plazo.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, las Jefaturas de Obras públicas podrán expedir autorizaciones por plazos más cortos, siempre que se justifique debidamente la conveniencia de hacerlo así.

Artículo 7.º Los titulares de los servicios de esta clase podrán conducir viajeros y equipajes o mercaderías de la propiedad de éstos, desde el punto de partida señalado en la autorización hasta las ferias, mercados, fiestas o romerías indicadas en la misma, en los días marcados, pudiendo admitirlos en su recorrido hacia el lugar en que aquéllos se celebren y dejarlos al regreso en los puntos de procedencia. Queda terminantemente prohibido efectuar los servicios en forma distinta de la expresada.

Las vehículos afectos a esta clase de servicios ostentarán en la parte alta del frente un rótulo en el que en letras negras sobre fondo blanco se lea «Servicio de ferias y fiestas», y debajo otro con el nombre del lugar a donde se dirijan.

Artículo 8.º Los titulares de autorizaciones para estos servicios abonarán en lo sucesivo un canon destinado a conservación de carreteras y otro de inspección, calculados con arreglo a las siguientes normas:

a) Omnibus.—El canon de conservación se calculará a razón de 0,0025 pesetas por asiento y kilómetro recorrido.

b) Camiones mixtos.—El canon de conservación se calculará a razón de 0,0025 pesetas por asiento y kilómetro, y de 0,02 pesetas por tonelada de carga útil y kilómetro, considerando como carga útil la admisible en la parte destinada a mercancías.

c) El canon de inspección se calculará, cualquiera que sea la

disposición del vehículo, a razón de 10,00 pesetas anuales por kilómetro de recorrido medio diario en un sentido, para lo cual se dividirá el total de los kilómetros recorridos en un sentido, durante el plazo de validez de la autorización, entre el número de días que comprende dicho plazo, y el resultado se multiplicará por diez.

El impuesto de Transportes se abonará con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 9.º Las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta a las Delegaciones de Hacienda y al Negociado de Transportes del Ministerio de Obras públicas, en los cinco primeros días de cada mes, de las altas y bajas que ocurran en las autorizaciones para estos servicios durante el anterior; comunicando a las primeras, respecto de las altas, los datos necesarios para la aplicación del impuesto de Transportes y del Timbre, o sean el número de asientos de cada vehículo, la carga útil del mismo en la parte destinada a mercancías si es camión mixto, las tarifas aprobadas y los kilómetros a recorrer durante el período a que se contrae la autorización.

Tanto el canon de conservación como el de inspección se abonarán por trimestres vencidos en los quince primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre; con este objeto, las Jefaturas de Obras públicas comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones que practiquen de dichas tasas, con la suficiente antelación, y, desde luego, antes de las quincenas citadas. Pasadas éstas, deberá procederse contra los morosos por la vía de apremio.

Artículo 10. Será potestativo en los titulares de estos servicios dejar de realizar alguno de los que le hayan sido autorizados, pero sin derecho a reducción de impuestos en razón a los que dejen de efectuar.

Artículo 11. Si fuera sorprendido un vehículo prestando servicio de esta clase fuera del itinerario marcado, en día distinto de los señalados, o bien infringiendo cualquiera de los preceptos de este Decreto, se le denunciará, imponiéndose a su titular por la Jefatura correspondiente una multa, cuya cuantía dependerá de las condiciones particulares de cada caso, teniéndose muy en cuenta la reincidencia, y cuyo límite máximo será el señalado por el Reglamento de 22 de junio de 1929.

Las denuncias que por estas infracciones se formulen se remitirán a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que sean descubiertas, la que, a su vez, las enviará a la que expidió el permiso para su tramitación y cobranza.

No se proveerá a ningún vehícu-

lo de nueva autorización, ni se prorrogarán las anteriores, mientras su titular no abone las multas pendientes de pago.

Artículo 12. El presente Decreto comenzará a regir diez días después de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de Obras públicas, que queda autorizado para ello.

Artículo 13. Quedan derogados, en cuanto se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto, los de 21 y 22 de junio de 1929; Real orden de 31 de julio y Circular de 5 de noviembre del mismo año; Circulares de 16 de enero y 26 de febrero de 1930; Real decreto de 7 de octubre del mismo año; Decreto de 20 de mayo de 1931; Ordenes de 15 de marzo de 1932, y Decretos de 19 de julio de 1934 y 3 de julio de 1935.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y seis.—Diego Martínez Barrio.—El Ministro de Obras públicas, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* 9 abril 1936).

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo acordado los Ayuntamientos de Betanzos y Paderne (La Coruña) fusionarse y constituir una entidad municipal única, y habida cuenta de que Paderne cuenta con Secretario en propiedad y que Betanzos figura en la relación de Secretarías vacantes anunciadas a concurso, para su provisión en propiedad, en la *Gaceta de Madrid* de 23 de abril último,

Esta Dirección general acuerda dejar en suspenso dicho concurso, en lo referente a Betanzos, hasta tanto pueda resolverse en definitiva lo que proceda, una vez tramitada la fusión que se intenta por las Corporaciones municipales interesadas.

Madrid, 18 de mayo de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas
(*Gaceta* 19 mayo 1936).

Diputación Provincia

COMISION GESTORA

Esta Comisión gestora, en su sesión ordinaria del día 15 del actual, acordó anunciar un concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Ayudante de la Oficina de Construcciones civiles, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El sueldo asignado a la plaza es el de 4.500 pesetas y 375 por cada cinco años de servicios.

2.ª Podrán aspirar a la misma todos los españoles que posean el título de Aparejador, extremo que acreditarán con el correspondiente documento.

3.ª Acreditarán, con certifica-

ción de la Alcaldía respectiva, su buena conducta, y con certificación facultativa, que no padecen enfermedad ni defecto físico.

4.ª Con certificación del Registro Central de Penados, justificarán que carecen de antecedentes penales.

5.ª Las obligaciones serán las que fijan las disposiciones vigentes y reglamentos especiales y el general de la Diputación.

6.ª El plazo para la presentación de solicitudes será el de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y las instancias se dirigirán al Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación, en papel de la clase 8.ª, reintegradas con un sello provincial y acompañadas de la cédula personal y de la certificación de nacimiento.

7.ª Los concursantes harán constar en sus instancias el estado y domicilio y podrán acompañar los documentos justificativos de servicios prestados al Estado, provincia, municipio o empresas particulares, todo lo cual, así como los demás méritos, se tendrán en cuenta por la Corporación al resolver el concurso.

Burgos 19 de mayo de 1936.—El Presidente accidental, Luis Díez.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Amancio Ortega.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cebrecos.

Terminado el repartimiento municipal por ganadería y otros conceptos comprendidos en el presupuesto ordinario de este distrito municipal, para el ejercicio de 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Cebrecos 8 de mayo de 1936.—El Alcalde, Clementino Arroyo.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión que celebró el día 30 de abril próximo pasado, entre otras cosas, acordó requerir a D.ª Isaias Cantero Prieto para que deje a disposición de este Ayuntamiento las cuatro parcelas de terreno del monte Frontana, que viene usufructuando desde hace tiempo y haber perdido el derecho a ello.

Y como quiera que en la actualidad se desconoce el actual paradero de D.ª Isaias Cantero Prieto, por la presente se la requiere y se la advierte que contra este acuerdo podrá interponer el competente recurso contencioso-administrativo, pues de lo contrario será firme el precitado acuerdo.

Peral de Arlanza 7 de mayo de 1936.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formado y aprobado por la Comisión gestora municipal el repartimiento del impuesto sobre la ganadería por aprovechamiento de pastos, correspondiente al primer semestre de 1935, queda expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de ocho días, para ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues transcurridos, no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 8 de mayo de 1936.—El Alcalde, Longinos de las Heras.

Anuncios particulares

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

10

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias.....	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.....	3 id.
En imposiciones a plazo de un año.....	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista.....	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	20.429.077'70